

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que el demandado John Arturo Granados fue notificado al correo electrónico: jhonarturogranados@gmail.com, advirtiéndole que venció el término de traslado permaneciendo en silencio. 19 de julio de 2023.


LAURA TATIANA BERMÚDEZ MURIEL
Secretaría

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá

AUTO No. 1382
PROCESO EJECUTIVO C/S
MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2022-00268-00
Julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el **Banco de Bogotá S.A.**, a través de apoderado judicial, contra el señor **John Arturo Granados**.

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto No. 1392 del 9 de septiembre de 2022**, se ordenó, entre otros puntos, librar mandamiento de pago a favor del **Banco de Bogotá S.A** y a cargo del señor **John Arturo Granados**, para el pago de la suma de \$ 79.428.612 como *capital* contenido en el *pagaré No. 94231963 -suscrito el 18 de agosto de 2022-*, más los *intereses corrientes* por la suma de \$4.260.390 y los *intereses moratorios* a partir del *19 de agosto de 2022*, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa que señala la Superintendencia Financiera de Colombia.

El señor **John Arturo Granados** fue *notificado personalmente* el día **27 de abril de 2023**, a la dirección electrónica: jhonarturogranados@gmail.com, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, destacándose que guardó silencio dentro del término otorgado para

cancelar la obligación y/o presentar excepción contra el título base de ejecución -archivo 40-.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra de la demandada sin la necesidad de una indagación preliminar.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un *pagaré* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en el *pagaré No. 94231963 -suscrito el 18 de agosto de 2022-*, aparece que el señor **John Arturo Granados** prometió pagar incondicionalmente al **Banco de Bogotá S.A.** la suma total de *\$83.689.002* lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo del señor **John Arturo Granados** y a favor del **Banco de Bogotá S.A.**

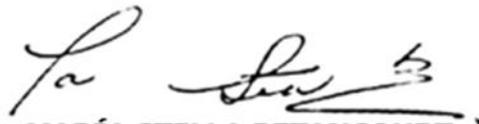
2º. - ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3º.- CONDENAR en costas al señor **John Arturo Granados,** las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4º.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA STELLA BETANCOURT.